



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-250/2016 Y ACUMULADOS

ACTOR: CHRISTIAN VASLAF SANTACRUZ MONTEALEGRE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCIA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Visto, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, de fecha de quince de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

A. Dictado de la sentencia. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad el juicio ciudadano TET-JDC-250/2016 y acumulados, promovido por **Christian Vaslaf Santacruz Montealegre y Otros**, cuyos efectos fueron:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

1. Se revoca el acuerdo **ITE-CG 289/2016** en la parte en que la responsable determinó modificar el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, bajo el supuesto de paridad de género en la integración de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.
2. **Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la hora en que se notifique la presente ejecutoria, proceda a la asignación de regidores en la totalidad de ayuntamientos con estricto apego al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes.**
3. **Dado que resultaron fundados diversos agravios, relativo a la incorrecta asignación derivada de una indebida aplicación de la fórmula de representación proporcional y sobrerrepresentación, se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en el considerando OCTAVO, apartado IV, inciso c), de la presente resolución.**

4. Se revocan los acuerdos **ITE-CG 205/2016** e **ITE-CG 259/2016**, mediante los cuales se determinó procedente la sustitución de los actores en los juicios ciudadanos identificados con las claves **TET-JDC-298/2016** y **TET-JDC-320/2016**, de conformidad en los términos del considerando **OCTAVO**, apartado IV, inciso b), de la presente resolución.
5. En cuanto hace a la asignación de regidores en el Municipio de Totolac, se modifica el acuerdo impugnado, para el efecto de que se considere para la asignación correspondiente a la fórmula de candidatos que se precisan en el considerando **OCTAVO**, apartado IV, inciso c), de esta resolución. (TET-JE-291/2016).
6. Se revoca la constancia expedida a favor de los candidatos a los que, conforme con esta sentencia no les corresponda la asignación de regidurías.
7. Asignadas las regidurías conforme a lo ordenado en la presente resolución, se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proceda a expedir a favor de quien corresponda, las constancias de asignación que conforme al orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes.
8. Una vez hecho lo anterior, la citada autoridad administrativa electoral deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas.

...

(énfasis añadido)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Electoral, y por ende, para decidir cualquier cuestión relativa a estos medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia.

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Con el objeto de remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo órgano jurisdiccional o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando el juzgador aún tiene a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

Además, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **11/2005¹**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Ahora bien, conforme con lo anterior, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

¹ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.

- a) **Resolver** la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o **errores simples o de redacción de la sentencia**.
- b) Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutivos.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Se puede **hacer de oficio** o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada **de oficio** o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

En ese orden de ideas, la **aclaración de sentencia** formará parte de ella, **siempre y cuando no trascienda en el resultado de fondo** del asunto ni en la decisión en sí misma considerada.

Ahora bien, en la sentencia del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, emitida en sesión pública del quince de julio del año en curso, se advierten diversas cuestiones que constituyen un *lapsus calami*, por lo que procede la aclaración de sentencia sobre las cuestiones específicas que se identifican a continuación:

- a) Respecto a la designación de regidurías en los municipios de **Sanctórum de Lázaro Cárdenas², Totolac³, y Atlangatepec⁴**, se advierte que en cada

² Consultable a páginas 102 a 104 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.

³ Consultable a páginas 127 a 130 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

uno de ellos se omitió asentar la tabla final del orden en que debería realizarse la asignación de regidurías para los partidos políticos que les corresponde, derivado de la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal, por lo que las referidas tablas deben quedar de la siguiente forma:

SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN
1	PRIMERA REGIDURÍA	PAN
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PT
3	TERCERA REGIDURÍA	PAC
4	CUARTA REGIDURÍA	PRD
5	QUINTA REGIDURÍA	NA

TOTOLAC		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRD
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-NA
3	TERCERA REGIDURÍA	PAC
4	CUARTA REGIDURÍA	PES
5	QUINTA REGIDURÍA	PAN
6	SEXTA REGIDURÍA	PVEM

ATLANGATEPEC		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI
3	TERCERA REGIDURÍA	NA
4	CUARTA REGIDURÍA	PRD-PT
5	QUINTA REGIDURÍA	MC

Omisiones que son susceptibles de ser subsanadas sin que implique alteración alguna a la fórmula de dos rondas consistentes en la aplicación de los métodos

⁴ Consultable a páginas 136 a 139 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.

de cociente electoral y de resto mayor realizados por este Tribunal para la asignación de regidurías en los municipios de referencia.

b) Respecto al análisis del Municipio de **Amaxac de Guerrero, Tlaxcala**⁵, específicamente, en la tabla visible a página 74 de la sentencia dictada dentro del expediente citado al rubro, identificada como **“Paso 2. Votación total válida”**, se advierte que se omitió la resta de los votos nulos y en consecuencia el resultado es erróneo respecto a la votación total válida, como se observa continuación:

Paso 2. Votación total válida

PARTIDO, CANDIDATURA COMUN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	185
PRI-NUEVA ALIANZA	545
PRD	1295
PVEM	1459
MC	24
PAC	351
PS	124
MORENA	1315
PES	35
VOTOS PARA CANDIDATO NO REGISTRADO	1
VOTOS NULOS	138
VOTACION TOTAL EMITIDA	5472

Así, atendiendo a la presente aclaración, la tabla antes precisada, debe quedar en los siguientes términos:

⁵ Consultable a páginas 73 a 77 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Paso 2. **Votación total valida**

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	185
PRI-NUEVA ALIANZA	545
PRD	1295
PVEM	1459
MC	24
PAC	351
PS	124
MORENA	1315
PES	35
Votos para candidato no registrado	1
Votación total emitida	5334

Omisión que es susceptible de ser subsanada y que no implica alteración alguna a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal para la asignación de regidurías en el municipio de referencia, en virtud de que, como se observa en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, la votación total valida que se asentó para obtener el cociente electoral fue de 5334 votos, el cual se aplicó en primera ronda, obteniéndose el número de enteros que representaron las tres regidurías a asignar por este método y de cuya deducción se obtuvieron los restos para aplicar el método de resto mayor, asignándose las restantes tres regidurías a los partidos políticos a los que les correspondió; de ahí se concluye que con la presente aclaración no se altera la asignación de regidurías para el municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, conforme con la sentencia que se aclara.

c) Ahora bien, respecto al análisis del municipio de **Huamantla, Tlaxcala**⁶, se advierte que en la página 78 de la sentencia del expediente en que se actúa, existe un error de anotación, específicamente en la tabla dos identificada como **“Paso 2. *Votación total valida*”**, ya que se asentó de manera errónea la votación total emitida para cada uno de los partidos políticos, como se observa a continuación:

⁶ Consultable a páginas 77 a 80 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1544
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343
PRD	1317
PT	164
MC	145
PAC	540
PS	14
MORENA	69
PES	713
Votos para candidato no registrado	1
Votación Total Valida	35318

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en la tabla antes expuesta el resultado de la votación total valida fue de 35318 cifra que es correcta, de ahí que, se advierte que la votación asentada para los partidos políticos constituye un error de anotación, mismo que es susceptible de subsanarlo y no implica alteración en el resultado de la votación valida emitida, ni mucho menos a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal para la asignación de regidurías en el municipio de referencia en la resolución que ahora se enmienda.

Así, atendiendo a la presente aclaración, la tabla de la página setenta y ocho, debe quedar en los siguientes términos:

Paso 2. Votación total valida.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	5233
PRI	11211
PRD-PT	6335
PVEM	2706
MC	202
NUEVA ALIANZA	1384
PAC	4931
PS	993
MORENA	1873
PES	422
Votos para candidato no registrado	28
Votación total emitida	35318

Por otro lado, en referido análisis de dicho municipio, en la página 82 de la resolución antes mencionada, se advierte un *lapsus calami* en la tabla final del orden de asignación de regidurías, como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

HUAMANTLA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLITICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD-PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PAN
5	QUINTA REGIDURÍA	PVEM
6	SEXTA REGIDURÍA	PAC
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	MORENA

De la tabla anterior, se observa que el error involuntario consistió en que la quinta y la sexta regiduría se encuentran invertidas en cuanto al partido político a la que se deben asignar, siendo lo correcto que la **Quinta** regiduría corresponde al **Partido Alianza Ciudadana (PAC)** y la **Sexta** al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, en razón de que tal como se observa en la sentencia del expediente en que se actúa, derivado la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal, el **PAC** contaba con mayor remanente de votos que el **PVEM**, en la asignación de regidurías por resto mayor, de ahí que es de concluirse que la inversión en la asignación de regidurías constituye un error de anotación, mismo que es susceptible de subsanarlo sin que ello implique una alteración en el fondo de la resolución, pues el número de regidurías asignadas a ambos institutos políticos sigue siendo el mismo.

Así, atendiendo a la presente aclaración, la tabla de la referida página setenta y ocho, debe quedar en los siguientes términos:

HUAMANTLA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLITICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD-PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PAN
5	QUINTA REGIDURÍA	PAC
6	SEXTA REGIDURÍA	PVEM
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	MORENA

d) Respecto al análisis del Municipio de **Santa Cruz, Tlaxcala**⁷, se advierte que en la página 108 de la sentencia del expediente en que se actúa, existe un *lapsus calami* específicamente en la tabla dos identificada como “**Paso 2. Votación total válida**”, ya que se asentó de manera errónea la votación total emitida para cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes, como se observa a continuación:

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1544
PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA	343
PRD	1317
PT	164
MC	145
PAC	540
PS	14
MORENA	69
PES	713
Votos para candidato no registrado	1
Votos nulos	151
Votación total válida	8,719

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en la tabla antes expuesta el resultado de la votación total válida fue de 8719, cifra que es correcta, y la cual se aplicó en primera ronda, obteniéndose el número de enteros que representaron las dos regidurías a asignar por este método y de cuya deducción se obtuvieron los restos para aplicar el método de resto mayor, asignándose las restantes cuatro regidurías a los partidos políticos a los que les correspondió; de ahí se advierte que la votación asentada para los partidos políticos y candidatos independientes constituye un error de anotación, mismo que es susceptible de subsanarlo y que no implica alteración en el resultado de la votación válida emitida, ni mucho menos a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal, y en consecuencia tampoco en la asignación de regidurías en el municipio de referencia.

Así, atendiendo a la presente aclaración, la tabla de la página setenta y ocho, debe quedar en los siguientes términos:

⁷ Consultable a páginas 108 a 111 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1415
PRI	1643
PRD	326
PT	308
PVEM	1342
MC	913
PAC	258
PS	80
MORENA	180
PES	51
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	2039
MATILDE RIOS BAUTISTA	156
Votos para candidato no registrado	8
Votación total válida	8719

e) Ahora bien, respecto al análisis del Municipio de **Santa Isabel Xiloxotla**⁸, se advierte que en la página 111 de la sentencia del expediente en que se actúa, existe un *lapsus calami* e específicamente, en la tabla dos identificada como **“Paso 2. *Votación total valida*”**, ya que se asentó de manera errónea la votación total emitida para cada uno de los partidos políticos, como se observa a continuación:

Paso 2. *Votación total valida*.

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	1206
PRI	1399
PRD	1125
PT	21
PVEM	1115
MC	182
PS	180
MORENA	587
Votos para candidato no registrado	0
Votos nulos	178
Votación total valida	2208

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en la tabla antes expuesta el resultado de la votación total valida fue de 2208 cifra que es correcta, de ahí que, se advierte que la votación asentada para los partidos políticos constituye un error de

⁸ Consultable a páginas 111 a 114 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.

anotación, mismo que es susceptible de subsanarlo y no implica alteración en el resultado de la votación válida emitida, ni mucho menos a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal para la asignación de regidurías en el Municipio de referencia.

Así, atendiendo a la presente aclaración, la tabla de la página setenta y ocho, debe quedar en los siguientes términos:

Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Votación total emitida
PAN	111
PRI	881
PRD-PT	603
MC	311
NUEVA ALIANZA	6
PAC	250
PS	7
MORENA	39
Votos para candidato no registrado	0
Votación total emitida	2208

f) Finalmente, por cuanto hace al análisis del Municipio de **Tlaxcala**⁹, en la página 122 de la sentencia del expediente en que se actúa, se advierte un error de anotación, específicamente, en la tabla final del orden de asignación de regidurías, como se observa continuación:

TLAXCALA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLITICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA-PS
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA-PS
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD-PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PAC
5	QUINTA REGIDURÍA	PAN
6	SEXTA REGIDURÍA	PRD-PT
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	MORENA

De la tabla anterior, se observa que el error involuntario consistió en que la sexta y la séptima regiduría se invirtieron, siendo lo correcto que la **Sexta** regiduría correspondía al Partido **MORENA** y la **Séptima** a la Candidatura

⁹ Consultable a páginas 119 a 122 de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TET-JDC-250/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

común conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo (**PRD-PT**), en razón de que tal y como se observa en la sentencia del expediente en que se actúa, derivado la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor realizados por este Tribunal, **MORENA** contaba con mayor de remanente de votos que **PRD-PT**, en la asignación de regidurías por resto mayor, de ahí que es de concluirse que la inversión en la asignación de regidurías constituye en un error de anotación, mismo que es susceptible de subsanarlo sin que ello implique una alteración en el fondo de la resolución, ya que ambos institutos políticos tendrán asignado el mismo número de regidurías que las dispuestas en la resolución que se enmienda.

Así, atendiendo a la presente aclaración, la tabla de la página setenta y ocho, debe quedar en los siguientes términos:



TLAXCALA		
NÚM.	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PARTIDO POLITICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE O COALICIÓN.
1	PRIMERA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA-PS
2	SEGUNDA REGIDURÍA	PRI-PVEM-NA-PS
3	TERCERA REGIDURÍA	PRD-PT
4	CUARTA REGIDURÍA	PAC
5	QUINTA REGIDURÍA	PAN
6	SEXTA REGIDURÍA	MORENA
7	SÉPTIMA REGIDURÍA	PRD-PT



De ahí que, con el propósito de garantizar la más amplia protección al derecho de los partidos políticos a la asignación de regidurías de representación proporcional y al cumplimiento cabal y efectivo a la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente en que se actúa, se considera que lo procedente es aclarar el sentido de la ejecutoria **y ordenar a la autoridad responsable** de cumplimiento de conformidad al razonamiento expuesto en la sentencia de fecha quince de julio de la anualidad, dictada dentro del presente expediente y con lo aclarado en la presente interlocutoria.

Finalmente y conforme a lo anterior, la presente aclaración forma parte de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracciones II y III, y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado

de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **aclara** la sentencia de quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Toda vez que la presente aclaración forma parte de la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria, a cada uno de los expedientes acumulados al diverso **TET-JDC-250/2016**.

TERCERO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-250/2016 y acumulados**, así como a la presente resolución interlocutoria, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 63, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así, en sesión pública celebrada día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS



TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA